REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Viernes, 18 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901420210072400	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Luz Angela Gonzalez Grazzianii, Liliana Patricia Parra Acuña	17/08/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Ordena Emplazamiento De La Demandada Liliana Patricia Parra Acuña, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 10 De La Ley 2213 Del 2022, En Concordancia Con Los Arts. 108 Y 293 Del C.G.P.; Del Auto De Fecha 04 De Agosto Del 2022Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420220036500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Duvan Enrique Montes Rojas	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230062200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Holman Alexander Avila Fernandez	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c78c5af6-33cb-47e8-9354-6c2f92532b76

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Viernes, 18 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220061800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jhon Jario Ortiz Escobar	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220102900	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Carlos Alberto Giraldo Martinez	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220021900	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Otros Demandados, Fabio Tarud Jaar	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210001700	Ejecutivo Singular	Carlos David Otero Janna	Jose Antonio Emiliani Henao	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210024200	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Melquis Torrenegra Villalobos	17/08/2023	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha De Audiencia Para El Viernes 25 De Agosto De 2023 A Las 9:00 Am
08001418901420230044300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Peñata Durango	17/08/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c78c5af6-33cb-47e8-9354-6c2f92532b76

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Viernes, 18 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230043100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Cordero Urdaneta	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220109700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maida Gonzalez Uriana	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230016700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	William Enrique Acosta Urueta	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210047900	Ejecutivo Singular	Corporacin Lonja De Administracin De Propiedad Horizontal De Colombia	Edificio Montelimar	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230046200	Ejecutivo Singular	Estructurar Asesores Sas Y Otro	Oscar Enrique Portala Sarabia	17/08/2023	Auto Rechaza
08001418901420230034600	Ejecutivo Singular	Ligia Perez Buelvas	Leydi Iregui Macias, Erney De Jesus Perez Aguirre	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c78c5af6-33cb-47e8-9354-6c2f92532b76

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 110 De Viernes, 18 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220022500	Monitorios	Wadia Sther Gonzalez Cure	Otros Demandados, Melisa De Jesus Pulido Villa	17/08/2023	Auto Decide - Ordena Saneamiento Del Proceso. Ordena Emplazamiento A Los Herederos Indeterminados Del Señor Luis Alfonso Pulido Pulido (Qepd), En La Forma Prevista En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022
08001418901420230062400	Otros Procesos	Rodolfo Ortega Gonzalez		17/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230047200	Verbales De Minima Cuantia	Monica Querales Cera	Tulia Solano Bohorquez	17/08/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c78c5af6-33cb-47e8-9354-6c2f92532b76

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210001700
DEMANDANTE: CARLOS DAVID OTERO JANNA
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO EMILIANI HENAO
DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado JOSÉ ANTONIO EMILIANI HENAO, con lo cual finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación al ejecutado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "RELAX BARRANQUILLA", como puede observarse a continuación:

Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación personal.**	**Fecha envío y recibido de citación por aviso.**
JOSÉ ANTONIO EMILIANI HENAO	Carrera 44 No. 76 - 71	09 SEPTIEMBRE DE 2021	29 OCTUBRE DE 2021

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSÉ ANTONIO EMILIANI HENAO** identificado con C.C No. 8.680.423 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 700.000 pesos M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18 -08-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d29e7ac5bb839243cbf21e33ba4affb9be24399b6b2bb47c7a4d3611b43386f**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210047900
Demandante: Corporación Lonja De Administración de Propiedad Horizontal De Colombia Seccional Atlántico
Demandado: Edificio Montelimar
Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el Edificio Montelimar, por medio de su Representante Legal, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez fenecido el término del traslado esto es el 04 de abril de dos mil veintitrés (2023), se percata el despacho que el convocado no contestó la demandada, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada CORPORACIÓN LONJA DE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE COLOMBIA SECCIONAL ATLÁNTICO, identificado con NIT No. 802.017.259-4, contra el EDIFICIO MONTELIMAR, identificado con NIT No. 20195 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 190.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles

Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-08-2023. DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fc6831490bb9bb12e24ab1b0508f29997ff1bdb64b1c42ca3533929b2d5db4**
Documento generado en 17/08/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210072400
Demandante: Amanda Guerra Sierra
Demandado: Luz Ángela González Grazziani y Liliana Patricia Parra Acuña
DECISIÓN: Negar seguir adelante la ejecución y ordenar Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que con respecto a la demandada Luz Ángela González Grazziani, se cumplió con la notificación, sin embargo, con la demandada Liliana Patricia Parra Acuña de conformidad a lo manifestación bajo la gravedad de juramento realizada en el acápite de notificaciones del líbelo respecto al desconocimiento de dirección o canal digital de notificaciones del extremo pasivo de la Litis, motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento, por lo cual el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir la ejecución en contra las partes demandadas, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LILIANA PATRICIA PARRA ACUÑA**, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 04 de agosto del 2022 que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada LILIANA PATRICIA PARRA ACUÑA, identificado con C.C. 33.217.580, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86944f2950f6f580fc3ea8d9891b3e42e768da2848356d7b3bb15acd180e9e1c**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220021900
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Nacional de Colombia S.A.S y Fabio Enrique Tarud Jaar
DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago y auto que corrige el numeral primero del mandamiento de pago, el apoderado inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados Comercializadora Nacional de Colombia S.A.S y Fabio Enrique Tarud Jaar, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación a los ejecutados, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM MENSAJES", como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envío y recibido de citación por aviso.
Comercializadora Nacional de Colombia S.A.S	Carrera 51 B No. 79 - 246	29 SEPTIEMBRE DE 2022	14 OCTUBRE DE 2022
Fabio Enrique Tarud Jaar	Carrera 51 B No. 79 - 246	29 SEPTIEMBRE DE 2022	14 OCTUBRE DE 2022

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de

Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA NACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.158.160-4, y **FABIO ENRIQUE TARUD JAAR** identificado con C.C No. 8.681.834 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 1.100.000.oo pesos M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c77bbc197bf51c1c059a358ab61c0f7c800fc52af2cef2a6ea1ab2711da0e9**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	Rodolfo Ortega González
Demandado:	Adolfo León Gómez Rojas
Ejecutivo	08001418901420230062400
Decisión:	Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por Rodolfo Ortega González, identificado con C.C y en contra de Adolfo León Gómez Rojas, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá indicar la forma en como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO*:* Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eee3c3b5ed1c6311b9deb048e86dab9f4ed1e118f31931e5808f81bcc2b261**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO: 08001418901420220022500
DEMANDANTE: WADIA GONZÁLEZ CURE
DEMANDADO: MELISA DE JESÚS PULIDO VILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PULIDO PULIDO (Q.E.P.D).
DECISIÓN: Control de legalidad - Ordena Emplazar a Indeterminados Demandado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que se incurrió en una omisión que afecta el adecuado trámite del juicio, cuál debe ser conjurada antes de adelantar otra actuación para precaver nulidades, por eso, se aplicara el Control de Legalidad.

Y es que el artículo 87 C.G.P, establece que, en los casos de demanda contra indeterminados, el auto admisorio debe resolver sobre su emplazamiento, lo que en este asunto no se ordenó; por tanto, en armonía con el artículo 132 del C.G.P., se ordenará sanear el proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Conforme al artículo 132 CGP, se ordena sanear la actuación en el sentido de ordenar el emplazamiento de los indeterminados demandados.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor LUIS ALFONSO PULIDO PULIDO (QEPD), en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **PUBLICAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALFONSO PULIDO PULIDO (QEPD), partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplidos los términos, reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c04583171d326f509141903b0b08830f6362700f1888150d28e625cab0ba6d**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 08001418901420220036500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: DUVAN ENRIQUE MONTES ROJAS
DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado DUVAN ENRIQUE MONTES ROJAS.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envió certificado “EL LIBERTADOR”, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: duvan9520@hotmail.com, al señor DUVAN ENRIQUE MONTES ROJAS y se certifica que el mensaje se envió y remitió el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DUVAN ENRIQUE MONTES ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.179.516, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.400.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01698514f5c36d806bff3da0dddbf0ab5eb95fcf107588295127a25dfdf4038**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 08001418901420220061800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JHON JAIRO ORTIZ ESCOBAR
DECISIÓN: Ordena seguir ejecución – Aceptar renuncia Poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a el demandado JHON JAIRO ORTIZ ESCOBAR.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envió certificado "EL LIBERTADOR", en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: jhonjaiiro05@gmail.com, al señor JHON JAIRO ORTIZ ESCOBAR y se certifica que el mensaje se envió y remitió el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, ha sido presentado memorial por medio del cual se presenta renuncia al poder por parte del abogado MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, quien actuaba como apoderado del demandante BANCO DE BOGOTA. Por ser procedente, se accederá a la renuncia presentada del poder.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON JAIRO ORTIZ ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 70.326.754, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 800.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante, MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a547684d2dec97a3cf1d377cc8ca6ac640c3688ad4bb4be770fb33a95e2fd2**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 08001418901420220102900
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ
DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envió certificado "DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S", en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: cagm73@gmail.com, al señor CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ y se certifica que el mensaje se envió y remitido el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veinte siete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.199.917, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.100.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4203d0730ca08f56f4e1980a0181a63a86bbe07a12dd52f7132610d033c37c4**
Documento generado en 17/08/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 08001418901420220109700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: MAIDA GONZALEZ URIANA
DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada MAIDA GONZALEZ URIANA.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envió certificado "Servientrega", en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: maida_509@hotmail.com, de la señora MAIDA GONZALEZ URIANA y se certifica que el mensaje se envió y remitió el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MAIDA GONZALEZ URIANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.492.701, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 600.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f567115fc472a9474f7b916470da66e4b13e5bbddd07d2135643bfe92ebeb8d**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230016700
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Juntas "Coojuntas"
Demandado: William Acosta Urueta
Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el demandado William Acosta Urueta, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez fenecido el término del traslado esto es el cinco (059 de abril de dos mil veintitrés (2023), se percata el despacho que el convocado no contestó la demandada, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS", identificado con NIT No. 900.325.440-8, contra el demandado WILLIAM ACOSTA URUETA, identificado con C.C No. 1.007.171.086 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 250.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-08-2023.
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9541b597940d587335d6f5851b3fd3b1c62bbe1fd153eb1cfe4e7666415d74e8**

Documento generado en 17/08/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230044300
Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

La Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18 -08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f78ee134fe0f4f03a7c33f24f5a4bfe906b4457a3c45c3fb2a68d9b5d2d85**
Documento generado en 17/08/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230046200
Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

La Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfda978ce0613f2b347014b7adc06264b15147ea3f4fa549825baf690f2dd28**
Documento generado en 17/08/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de bien inmueble: 08001418901420230047200
Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

La Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cefb4fd3e73bd686d0551c779c6c7dadb9cfe020c24c29b8c2696a52df637ad**
Documento generado en 17/08/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica